

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA, TOLIMA

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: prosperando limitada

Demandado: Lucila Gómez de Fuentes

Radicación : 2018-00015-00

Decisión: **NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar de Secuestro y requiere a la parte demandante.

Fue allegada a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandada, solicitud para levantar la medida cautelar de secuestro solicitada por la parte Actora, y subsidiariamente ordenar la suspensión de la práctica de la citada cautela, que pesa sobre el inmueble objeto de demanda. Como fundamento indica, que su poderdante no ha tenido acceso a la administración de justicia para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Indica además, que la parte demandante ha omitido informar de manera inmediata las sumas de dinero que su poderdante y su núcleo familiar han abonado a la obligación demandada, que el día 17 de diciembre de 2020 se realizó un abono por \$35.000.000 millones de pesos a la demandante, que el 25 de febrero de 2021 se consignó a órdenes del despacho una suma de (\$800.000) mil pesos. Además aduce que el estado de cuenta con saldo a capital, el certificado de aplicación de aportes por exclusión y el certificado expedido por la directora de la sucursal no coinciden en cuanto al valor adeudado. (Anexo los recibos mencionados).

Revisada la pretensión en comentario y su viabilidad desde el punto de vista jurídico se hace necesario indicar lo siguiente:

En cuanto a que su poderdante no se le ha permitido el acceso a la administración de justicia, es una manifestación contraria a la realizada, toda vez que precisamente el profesional del derecho presento incidente de nulidad por indebida notificación y ya existe fecha para resolver su viabilidad jurídica o no, además no puede perderse de vista que ya existe auto que ordeno seguir adelante la ejecución, previo estudio de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado en relación con la notificación personal y por aviso adjuntadas. Además contrario a lo manifestado por el abogado, una vez se le reconoció personería adjetiva en favor de su poderdante, este Despacho judicial le ha respetado los derechos y garantías procesales y jamás ha vetado su actuar dentro del proceso, puesto que es evidente en el expediente que a las diversas solicitudes radicadas se le ha dado la respetiva respuesta en derecho.

ahora, respecto de levantar la medida previa de secuestro o su eventual suspensión, es dable indicar que el bien perseguido tiene gravamen hipotecario y es el único bien perseguido por la parte ejecutante, situación que impide inclusive de manera oficio entrar a realizar una reducción de embargo. Con lo anterior se evidencia que la petición en comentario no se ajusta a lo regulado en el artículo 599 y 600 del C.G.P. Tampoco allego el abogado de la parte demandada caución por el

valor de la ejecución aumentada en un 50% en aras de evitar la práctica del secuestro. Lo anterior con fundamento en el artículo 602 del C.G.P.

En cuanto a la inconformidad respecto del estado del crédito, el interesado tiene una gran gama de derechos que puede ejercer frente a la entidad financiera para aclarar la posible inconsistencia del crédito. Ahora, en lo que respecta a esta agencia judicial, una vez se presente la liquidación del crédito por parte de la demandante se correrá el respectivo traslado para que la parte demandada presente las objeciones respectivas si a bien lo tiene o inclusive presentar una nueva ajustada a derecho. No obstante se hace necesario que la parte demandante presente la liquidación del crédito atendiendo los abonos indicados.

Por lo anteriormente expuesto, El juzgado

RESUELVE

- 1.-Negar por improcedente, la solicitud de levantamiento o suspensión de la medida cautelar de secuestro incoada por la parte demandada, conforme a lo indicado en procedencia.
2. requerir la parte demandante, para que presente en el término de 15 días, liquidación del crédito actualizada y ajustada los abonos que ha efectuado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ

*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.